

Nota: Se presenta ante la notificación del acuerdo declarando el cobro indebido: Hay un plazo de 30 días hábiles desde la notificación por parte de la administración

EXPEDIENTE _____

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE _____

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSS DE _____

D/Dña. _____, con domicilio en la calle _____, número _____, puerta _____, de la localidad de _____ y con NIE/DNI número _____ DIGO:

Que mediante el presente escrito viene a formular **RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL** contra la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de.....de fecha, notificada elde este mismo año; reclamación que tiene su fundamento de conformidad con las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha _____ se me ha notificado el acuerdo por el que se declara el cobro indebido de la prestación del ingreso mínimo vital entre ____ y ____ por importe de ____.

SEGUNDA.- El acuerdo es contrario a derecho, por la Indebida aplicación del procedimiento especial

Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido» (art. 146.1 de la LRJS).

El precepto referido solo permite una excepción, contenida en el art 146.2 de la citada norma, referida a rectificaciones de errores materiales o de hecho o los aritméticos, así como las rectificaciones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, o cuando expresamente venga establecido en la norma, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

A su vez el art 80 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, que regula el Reglamento General de Recaudación dispone que la administración solo podrá revisar de oficio sus actos declarativos de derechos cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios y en los casos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos (art. 47 del RD 1415/2004)

La jurisprudencia establece un criterio restrictivo de lo que puede considerarse como error material a los efectos de la excepción establecida en los artículos anteriores (STS 13 de octubre de 1994 y 19 de mayo de 1998), sin que se cumplan estos requisitos cuando, entre otros, 1) la revisión exija una consideración jurídica, 2) el error se ponga de manifiesto a partir de datos externos al acto y al expediente, 3) la revisión afecta al contenido fundamental del acto, 4) la pretendida revisión se convierte en una efectiva revocación de los actos previos, quedando privados de eficacia.

El propio artículo 19 de la ley que regula el Ingreso mínimo vital establece que fuera de los casos de revisión de oficio de errores materiales, de hecho o materiales así como los que se

desprenden de omisiones o inexactitudes de las declaraciones de los beneficiarios o de las cantidades indebidas indebidamente por tal motivo, deberán seguirse por el procedimiento del artículo 146 de la ley reguladora de la jurisdicción social.

El procedimiento emprendido por el INSS viola por tanto principios esenciales del proceso y deviene nulo de pleno derecho, pues no estamos ante ninguno de los supuestos excepcionales 500recogidos en los arts. 146.2 LRJS y 80 del Reglamento General de Recaudación.

TERCERA.- Subsidiaria aplicación de la doctrina del TEDH Y DEL Tribunal Supremo.

A la vista de mi actual situación económica, social y de salud, la eventual declaración de cobros indebidos y solicitud de devolución de cantidades violan mis derechos fundamentales al incurrir en una carga individual excesiva, contraria al artículo 1 del citado Protocolo Adicional 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, de carácter imperativo, en la que se dispone que «*Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas*»

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de ha venido considerando que la imposición del cobro de prestaciones indebidamente concedidas por la administración puede violar el derecho reconocido en el artículo 1 del citado protocolo, al imponer una carga excesiva a personas en situación económica vulnerable o poner en peligro su umbral mínimo de vida. Podemos citar al respecto las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26/04/2018, caso Cakarevic vs. Croacia;

En el presente caso se viola el artículo 1 del protocolo con la imposición de la exigencia de restitución, pues:

- La responsabilidad tanto del reconocimiento del derecho como del pago indebido recae exclusivamente en el INSS; no en el beneficiario
- No ha existido ninguna actuación por parte del beneficiario de la que pudiera deducirse que contribuyó al error de la administración
- La devolución que se insta se efectúa ---- (dos, tres, los que sea) años más tarde del inicio de la percepción indebida.
- No le es imputable conducta alguna para percibir indebidamente la prestación pero, más aún, es que ahora se encuentra en la misma situación de pobreza pero con el eventual arrastre de una deuda, con lo que se da la paradoja de que la aplicación de una ley pensada en teoría para sacar de la pobreza a las personas las empobrece más aún, al darles una prestación que no les corresponde (a pesar de que la administración pública tiene toda la información, y en tiempo real sin necesidad de esperar a la declaración de la renta del ejercicio, para reconocer o no prestaciones) y que no les saca de la pobreza, e imponer además una deuda por los pagos indebidos efectuados que resulta de obligación solidaria para todos los miembros de la unidad de convivencia, es imprescriptible y puede ser heredada.
- (**si concurre**) Para más abundamiento, es que yo me he encargado de comunicar todos los cambios de situación de forma puntual y sin embargo la administración no ha revisado el caso hasta ahora, cuando la deuda acumulada es exagerada y alcanza más de dos años.

La jurisprudencia del TEDH analizada ha servido de base a la doctrina del Tribunal Supremo al respecto.

La sentencia del TEDH de 26/4/2018 afirmaba que el hecho de que los tribunales administrativos establecieran posteriormente que los pagos se habían efectuado sin base legal en el derecho interno no es, en estas circunstancias, decisivo desde el punto de vista de determinar si en el momento en que se recibieron los pagos con el fin de cubrir el Costos de vida, podría albergar una expectativa legítima de que su presunto derecho a esos fondos no sería susceptible de ser cuestionado retrospectivamente

En más reciente sentencia de la Sala 4^a, de 29-4-2024, (rec. 858/2022; ECLI:ES:TS:2024:2330), y siguiendo doctrina anterior de la misma sala de 4-4-2014, se opone a al reintegro de cualesquiera prestaciones de seguridad social indebidamente percibidas por error exclusivo de la Administración el peculiar y expansivo derecho de propiedad del artículo 1 del protocolo núm. 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la interpretación auténtica del TEDH, cuando se trata de prestaciones sociales que constituyan el sustento básico de sus titulares y que el indebido reconocimiento de las mismas sea atribuible en exclusiva al error o mala praxis de la Administración, sin fraude o mala fe alguna por parte de los administrados beneficiario.

En igual sentido la sentencia del TS, Sala de lo Social, para la unificación de doctrina de 30 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3002) y una anterior sentencia de 27-6-2023, (rcud 2386/2020), todas ellas aplicando para prestaciones de la seguridad social la doctrina del citado Protocolo 1 del Convenio Europeo citado.

Por tanto, debe declararse la improcedencia del reintegro de las prestaciones reclamadas,

En sus méritos

SOLICITO. Se tenga por presentado este escrito, por aportada la documentación que lo acompaña y por efectuadas las alegaciones que contiene a fin de que se proceda al archivo de las actuaciones con arreglo a lo aquí alegado.

OTROSI DIGO: Que a fin de asegurar la efectividad de la tutela reconocida en el art 24 CE intereso la suspensión cautelar del acuerdo adoptado, al no contar con ingresos de ningún género en la actualidad, y dada la apariencia de buen derecho de mi reclamación, a fin de evitar que la ejecutividad del acto pudiera hacer perder la finalidad legítima del eventual recurso que pueda plantear ante la resolución directa o por silencio administrativo de esta reclamación.

Conforme a la doctrina del TS (Autos de 2-4-2018 -rec. 3760/2018- y 23-1-2019 -rec. 2217/2018) la suspensión de la ejecución de los actos en materia de Seguridad Social tiene como justificación y finalidad eliminar el peligro que para la efectividad práctica de la sentencia que pone término al proceso "podría derivarse del lapso de tiempo que, inevitablemente, debe transcurrir para la tramitación de dicho proceso y, consecuentemente, para la emanación de la resolución judicial definitiva".

La decisión de adoptarlas debe basarse en una comprobación de la apariencia del buen derecho alegado a partir de su "probabilidad cualificada"; es decir, porque, *prima facie*, su petición aparece como tutelable de forma cautelar.

No se concede la medida cautelar, por tanto, porque el recurrente tenga razón, sino porque aparezcan indicios de que pudiera tenerla o, dicho de otro modo, porque el derecho en que se funda la petición aparezca como verosímil.

Además de los razonamientos jurídicos de la presente reclamación previa, debo indicar que mi situación personal y la de mi unidad de convivencia es crítica, y privarme de la prestación objeto de debate implica, en conta de la exigencia de continuidad de la prestación mientras dura la necesidad, derivada del art 13.1 de la Carta Social Europea (revisada), romper con la continuidad de la prestación y situar a mi unidad de convivencia por parte de la administración grave riesgo de pobreza, lo que genera perjuicios irreparables.

Acompaño al presente escrito, a fin de acreditar la situación de extrema necesidad:

- (se aportará de forma numerada la documentación que acredite la ausencia actual de medios y la composición de la unidad de convivencia)

Entendemos aplicable, de forma supletoria, el artículo 117.1 LPACA, que exige la suspensión de un acto administrativo cuando su ejecución pudiere ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, o bien cuando se fundamente en la concurrencia en aquel de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 LPACA, siendo que corresponde acordarla al órgano competente para resolver el recurso, previa ponderación razonada, bien de oficio o a solicitud del recurrente, por lo que en suma, la suspensión se configura en este supuesto con carácter facultativo para el órgano competente, sin perjuicio de la adecuada motivación ya sea para acordarla, ya sea para denegarla (art. 117.2 LPACA).

Del mismo modo entendemos aplicable el numeral 2^a del citado artículo 117 LPACA, que impone la suspensión de la eficacia ex lege del acto una vez transcurrido el plazo de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre ella, sin que el órgano competente para resolver el recurso haya dictado y notificado resolución expresa al respecto (art. 117.3 LPACA).

SOLICITO, en atención de todo ello, la suspensión de la efectividad del acto impugnado mientras no se declare la firmeza de la resolución que corresponda en vía administrativa o jurisdiccional.